

**EL IMPACTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS
DERECHOS HUMANOS**



Que para obtener el Título Profesional de
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta

Christian Alberto González Moreno

MAESTRO DE SEMINARIO DE TITULACION Y DIRECTOR DE TESINA:
Lic. José Luis Valenzuela Calderón

Hermosillo, Sonora.



Abril de 2013.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

Agradecimientos

A mis padres por todo el apoyo que me han brindado.

A mis maestros del curso de titulación
cuyas aportaciones enriquecieron
el presente trabajo de investigación.

Christian Alberto González Moreno

INDICE

Introducción.	6
CAPITULO I	
Antecedentes Históricos.....	8
1.1.-Tiempos primitivos.	8
1.2.- Los Estados Orientales.	8
1.3.- Grecia.....	8
1.4.- Roma.....	9
1.5.- Edad Media.	9
1.6.- España.....	10
1.7.- Inglaterra.....	11
1.8.- Francia.	12
1.9.- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Revolución Francesa. 1789.....	13
1.10.- La Declaración de los Derechos Internacionales del Hombre.....	14
1.11.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	15
CAPITULO II	
FUENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS.	20
2.1.- CONSTITUCION	20
2.2.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	21
2.3.- LEYES FEDERALES.....	26
2.4.- LEYES LOCALES	26
2.5.- Principio pro homine.....	27
2.6.- Principio de progresividad.....	27
2.7.- Principio de universalidad	27
2.8.- Principio de interdependencia	27
2.9.- Principio de indivisibilidad	28
2.10.- Principio pacta sunt servanda	28
CAPITULO III	
Tratados internacionales sobre derechos humanos.....	28
3.1.- DECLARACION PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS....	30
3.2.- Declaración interpretativa	31
3.3.- JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.....	33
CAPITULO IV	
Jerarquía de los Tratados Internacionales en México.....	36
4.1.- LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.....	36
4.2.- TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	37

4.3.-TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES.....	39
4.4.-TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.....	39
4.5.- Una sentencia ejemplar.....	40
CAPITULO V	
Reforma Constitucional y los Derechos Humanos.....	43
5.1.- PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.....	45
Los Derechos Humanos en nuestra Legislación Sonorense.	48
6.1.- TESIS JURISPRUDENCIAL 129/2012 (10ª)	50
6.2.-TESIS JURISPRUDENCIAL 130/2012 (10ª).....	52
CONCLUSIONES:	53
BILBIOGRAFIA	54

Introducción.

La ratificación de México del pacto de San José de Costa Rica en 1998 y la reforma al artículo 1 constitucional en 2011, también conocida como “La reforma Humanista” han propiciado grandes cambios en la legislación mexicana. La aceptación de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el principio pro omine o pro personae han adquirido un lugar protagónico en la interpretación de los derechos humanos, provocando reformas constitucionales, cambios en los criterios de la Suprema Corte en cuanto al lugar que ocupan los tratados internacionales en la jerarquía jurídica mexicana y el cuestionamiento en cuanto a cambios que ya se debieron llevar a cabo.

Es por eso que en el primer capítulo veremos cómo fueron evolucionando los Derechos Humanos desde la antigüedad hasta tiempos modernos que incluyen declaraciones y firma de tratados internacionales.

En el segundo capítulo se encuentra el marco jurídico y las fuentes de los derechos humanos en la legislación mexicana que incluye por supuesto a nuestra Carta Magna, declaraciones de derechos humanos, tratados internacionales de derechos humanos, algunas leyes federales y locales que los contienen así como los principios que rigen los derechos humanos.

En el tercer capítulo hablaremos sobre la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la ratificación que México hizo el 16 de Diciembre de 1998 de competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la declaración y las reservas que formuló.

El cuarto capítulo incluye los criterios que ha manejado la Suprema Corte en relación a la jerarquía de los tratados internacionales y como estos han ido subiendo la pirámide normativa.

En el quinto capítulo abordaremos la reforma constitucional que se llevó a cabo en 2011 analizando algunos de los artículos que fueron modificados donde además veremos la inclusión del principio pro homine o pro personae en el artículo 1 constitucional.

Por ultimo en el sexto capítulo aterrizaremos el tema en relación con la legislación sonorense, haciendo un breve análisis de dos artículos del Código Civil Para el Estado de Sonora, que nos hablan sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado a saber el 2101 y 2102 y que consideramos deberían adecuarse al artículo 113 constitucional.

CAPITULO I

Antecedentes Históricos.

1.1.-Tiempos primitivos.

En los tiempos primitivos no es posible hablar de una tutela de los derechos humanos, para una observancia obligatoria por parte de los gobernantes; ni tampoco podemos hacer mención de ninguna clase de derecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía ya que en la antigüedad regían el matriarcado y el patriarcado de tal manera que la autoridad de la madre y posteriormente del padre, que eran el jefe de la sociedad familiar y que constituían la tribu, gozaban de un respeto absoluto por sus subalternos y en ocasiones tenían derechos sobre los mismos, de vida o muerte.

1.2.- Los Estados Orientales.

En los regímenes sociales orientales, los derechos del hombre o garantías individuales no existieron por parte del poder público, que no tenía una obligatoriedad reconocitiva, ya que la libertad del hombre, del individuo como gobernado, fue desconocida o al menos menospreciada, reinando en aquellos tiempos un despotismo absoluto.

El particular, miembro de la comunidad tenía como consigna en algunos de los Estados Orientales obedecer y callar, máxime que los mandamientos que recibía eran conceptuados como provenientes de Dios sobre la tierra, o sea del gobernante al cual le daban una investidura divina; de esta razón se deriva la obediencia absoluta a los mandamientos por parte del gobernado.

1.3.- Grecia.

En Grecia el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona, reconocida por la polis y oponibles a las autoridades, o sea no tenía derechos públicos individuales; ya que sus derechos eran únicamente políticos y civiles, en cuanto intervinis directamente de la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado, tales como asambleas y tribunales; y que tenía una situación protegida por el

derecho en su relación con sus semejantes, mas no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

1.4.- Roma.

En roma la situación de los individuos respecto a los derechos fundamentales del hombre era privativa, sobre todo en su libertad como un derecho exigible y oponible al poder público, ya que si bien el CIVIS romanus tenía el Estatus Libertatis como un elemento de su personalidad jurídica, esa libertad solo era para los actos civiles y políticos, ya que dicha libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el Pater-Familias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

El romano tenía el derecho de votar y ser votado, facultad para intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad e interviniendo en su funcionamiento.

En roma existían dos clases sociales; los patricios una minoría que conformaba el grupo político en quien residía el gobierno del Estado, y los plebeyos una mayoría que carecían de los derechos civiles y políticos; los plebeyos iniciaron una lucha de clases y conquistaron ciertos derechos y prerrogativas que antes solo le estaban reservadas a los patricios; fue así como la plebe pudo participar en el gobierno a través de la Tribunus-plebis, por medio de la cual participaban en las asambleas populares y podían oponerse a las leyes que afectaban sus intereses.

1.5.- Edad Media.

La situación del individuo en la edad media, en particular a su libertad como derecho público subjetivo, se clasifica en tres etapas o periodos en el medievo; una, las invasiones; dos, el feudal; tres, el municipal.

En la época de las invasiones donde existieron los barbaros predominaba la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, que no estaba reglamentada jurídicamente en las relaciones privadas; ya que existía la " VINDICTA PRIVADA" donde cada quien podía hacerse justicia por su propia mano; de tal manera que en

estas condiciones era inexistente la libertad del individuo como derecho público subjetivo.

En la época feudal que se caracteriza por el dominio del poseedor de las tierras y no solo de hecho sino de derecho sobre los que trabajaban las tierras de su propiedad; donde el señor feudal solo tenía como límite a su autoridad su propia conciencia en relación con sus servidores.

Durante el tercer periodo medieval, el municipal; se creó un régimen de legalidad que sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades.

En la época media surgió una corriente moralista y humanitaria; el CRISTIANISMO que declaraba que los hombres eran iguales, al menos ante Dios, esta corriente universal se basaba en los principios de amor, piedad y caridad; el cristianismo dulcifico y trato de atenuar las desigualdades que prevalecían en los tiempos del paganismo y el despotismo que se observaba por los gobernantes respecto de los gobernados. Pero cuando se declaró como religión oficial el cristianismo, se adoptó una actitud de intolerancia hacia otros credos religiosos y se sancionaba la práctica de otro credo religioso con la amenaza de la perdición eterna; estas amenazas hacían nugatoria la libertad humana en el aspecto religioso, es por eso que en 1879 se consideró la profesión de cualquier credo religioso como un derecho inherente e inalienable de la persona humana, intocable por el orden jurídico Estatal y por el poder público.

1.6.- España.

La nación española, hasta antes de tener una formación social y política definitiva tuvo varios periodos en los cuales se promulgaron diversas leyes; entre las cuales encontramos las “Leyes de Eurico” que solo regían a los godos raza germánica que formaba parte de los pobladores de España.

LAS SIETE PARTIDAS fueron expedidas bajo el gobierno del rey Don Alfonso X; en la primera partida explica lo que es el derecho de gentes, costumbres, leyes, usos, en el sentido de que este debe amoldarse a las necesidades que le vayan surgiendo en la vida a los pueblos. En la segunda partida imperaba el derecho divino donde se consideraba al rey como “Vicario de Dios” con poder sobre sus súbditos.

Esta situación predominó en España hasta 1805 en que se promulgo la Novísima Recopilación de Leyes de España; que habla en sus cinco tomos; sobre la santa iglesia y sus derechos, sobre el rey, su casa, su corte, su jurisdicción por conducto del supremo consejo de castilla, sobre las ciencias las artes, oficios, comercio, sobre contratos, obligaciones, juicios civiles y criminales.

La constitución de 1812 de España contienen ya declaración que dan garantías individuales tales como; la garantía de audiencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la protección de propiedad privada, a la libertad de emisión del pensamiento, sin embargo proscibía las libertad religiosa ya que declaraba que en España la religión oficial seria la Católica, Apostólica y Romana y se prohibía el ejercicio de cualquier otra.

Se continúan dando una serie de movimientos en la constitución en lo que respecta a la religión; en España en su constitución de 1931 se implanta el régimen republicano en la que se contiene un catálogo de garantías individuales y los medios para su protección, su vigencia fue efímera y en 1945 se expide otro ordenamiento; “Fuero de los Españoles” el cual fue modificado por La Ley Orgánica del Estado Español en 1967, en el cual se declararon “derechos” distintos de los Españoles en lo que se limitaba a las libertades del hombre y que dicha limitación hacen nugatorio su ejercicio.

1.7.- Inglaterra.

En la sociedad inglesa en un principio prevalecía la Vindicta Privata. El derecho común en Inglaterra se formó bajo dos principios: “La seguridad personal y la Propiedad”; mismos que se erigieron en derechos individuales públicos.

La carta magna de Inglaterra firmada por el Rey Juan Sin Tierra era un documento político que contenía los derechos y libertades que dio origen a varias garantías individuales en diversos países, entre ellas tenemos las marcadas en nuestra constitución en los numerales 14 y 16 y que en la Carta Magna Inglesa se contenía en el número 46. El mencionado artículo contenía a su vez tres garantías al hombre libre, la garantía de legalidad, la garantía de audiencia y de legitimidad de los cuerpos judiciales.

En 1639 se impuso un estatuto que ampliaba las garantías individuales que ya se habían reconocido, insertando como nuevas garantías la de libertad de tribuna en el parlamento, portación de armas, y haciéndolo más completo se declararon ilegales muchas de las prácticas de la corona, prohibía la suspensión y la dispensa de las leyes, las multas o fianzas excesivas y se reconoce además el derecho de petición al Rey y la libertad en la elección de los comunes.

1.8.- Francia.

En Francia los derechos naturales del hombre fueron impuestos de una manera súbita, la libertad humana era ultrajada por los gobiernos monárquicos absolutistas, en que se sometía a prisión a los individuos sin expresarles la causa o el motivo de su detención y que se prolongaba indefinidamente sin intervención alguna de autoridad judicial; se implanta un nuevo régimen democrático, individualista y republicano y las garantías individuales en Francia son producto de fuentes propias y ajenas. Se declaró la revolución francesa causadas por las relaciones que imperaban y como consecuencia de la misma fue la famosa “Declaración de los Derechos Del Hombre y Del Ciudadano de 1789”.

Realizado este primer proyecto por el Marqués de Lafayette.

Esta declaración de los derechos del hombre y del ciudadano tenía como primer consigna de que la “naturaleza ha hecho a los hombres libres e iguales, todo hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles, como son la libertad en todas sus opiniones, el cuidado de su honor y su vida, el derecho a la propiedad.

“El ejercicio de los derechos naturales no tiene más limite que aquellos que aseguran su goce a los otros miembros de la sociedad”.

Vemos claramente que la declaración de los derechos humanos en Francia en 1789, es un proyecto podemos decir; que fue adoptado por muchos países incluyendo a México; para consagrar las garantías individuales o derechos fundamentales del hombre ya que la declaración francesa proclamaba como principales; la libertad de pensamiento, expresión del mismo, la libertad religiosa, la propiedad, seguridad y la resistencia a la opresión, en materia penal decía “Ningún hombre puede ser acusado o detenido más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ellas¹”.

1.9.- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Revolución Francesa. 1789

Al estallar la revolución francesa la asamblea constituyente proclama la célebre “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” , 1789”.

Esta declaración estuvo precedida por dos instrumentos norteamericanos: La Declaración de los Derechos de Virginia (12 de Junio de 1726); George Mason y la Declaración de Independencia de las Colonias Americanas, en 1776, 4 de Julio redactada por T. Jefferson. Esta declaración viene a constituir uno de los documentos de más trascendencia en materia de derechos humanos, a través de los siglos; ya que el pueblo Francés proclama los derechos a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, a la igualdad ante la ley, a las garantías procesales, y consagra las libertades de expresión, de conciencia de culto y de religión, así como el derecho de los ciudadanos a intervenir en la elaboración de las leyes de su país y el libre acceso a los cargos públicos.

Los hombres de la Revolución Francesa proclamaron sus principios de Libertad, Igualdad y Fraternidad para todo el mundo.

¹ ASTORGA BOHÓRQUEZ, Rosa Isela, Breve reseña de la evolución histórica jurídica de los derechos humanos (en México garantías individuales) Ed. Universidad de Sonora, Hermosillo, Sonora, 1989, p.p. 4-10

La Declaración quedo incorporada a la constitución francesa del 3 de septiembre de 1791; la de 1793 agrego además de los ya contenidos en la anterior, otros derechos de contenido social; la Napoleónica de año VIII incluyo algunos derechos públicos subjetivos. La constitución vigente de 1958 proclamo la fidelidad a los derechos de 1789.

1.10.- La Declaración de los Derechos Internacionales del Hombre.

En Nueva York (1929); el Instituto de Derecho Internacional aprobó una declaración de los derechos del hombre que a la letra dice:

“ El instituto de derecho internacional, considerando que la conciencia jurídica del mundo civilizado exige que se reconozca al individuo derechos contra los que el estado no pueda atentar en modo alguno; derechos que en las declaraciones especialmente en las constituciones americanas y Francesas del siglo XVIII, no solamente han estatuido para el ciudadano, sino también para el hombre, que la enmienda XVI de la constitución de los Estados Unidos dispone que ningún estado privara a nadie de su vida, libertad y propiedad si en procedimiento debido del derecho y a nadie negara en su jurisdicción la igual protección de las leyes; que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha decidido por unanimidad que de los términos de esta enmienda resulta que se aplica a la jurisdicción de los Estados Unidos a toda persona sin distinción de raza, de color o de nacionalidad; que la igual protección de las leyes es una garantía de protección de esas leyes iguales; y que de otra parte, un cierto número de tratados estipulan el reconocimiento internacional de los derechos del hombre.

La declaración de los derechos internacionales del hombre proclama:

Artículo primero; es un deber de los ciudadanos reconocer a los individuos el derecho, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, lengua o religión.

Artículo segundo; es un deber de todo estado reconocer a los individuos el derecho de igual al libre ejercicio, tanto público como privado, de toda fe, religión o creencia cuya práctica no sea incompatible con el orden público o las buenas costumbres.”.

Antecedentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El tratado de Versalles de 1919, luego de la Primera Guerra Mundial, estableció la OIT (Organización Internacional del Trabajo) y creó la Sociedad de las Naciones que había sido concebida con el mismo propósito que la que nos ocupa, pero se espera que ésta corra mejor suerte ya que la anterior no pudo evitar el estallido de un conflicto, de mayor crueldad aún, que el anterior: la Segunda Guerra Mundial.

La Segunda Guerra Mundial dejó un costo humano (aproximadamente 55.000.000 de muertes) y material, que el mundo no estaba dispuesto a soportar nuevamente. Para trabajar en el logro de la paz, se creó la ONU (Organización de las Naciones Unidas), que comenzó a existir en forma oficial el 24 de octubre de 1945, firmado el documento que habilitó su creación por 50 estados (actualmente son 181). A diferencia de la Sociedad de las Naciones, la ONU permite ser integrada por los países vencedores y vencidos en la guerra.

Los crímenes de guerra, cuyos responsables eran los integrantes del régimen nazi, fueron juzgados en los juicios de Nuremberg, por un tribunal internacional que creó el derecho a aplicar, ya que no existían normas que previeran los supuestos ocurridos.

En el año 1946, las Naciones Unidas establecieron dos organismos: La Asamblea general, integrada por representantes de todos los estados, para exponer y analizar sus inquietudes y el Consejo de Seguridad, formado por quince miembros (cinco permanentes). Esta entidad tiene poder de veto y deben mantener la paz, tomando decisiones que son obligatorias para los estados miembros.

1.11.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Comisión de Derechos Humanos, de 18 miembros, pertenecientes a los estados suscriptores, que a su vez eligió un comité de 8 integrantes, fue creada en 1946, por el Consejo Económico y Social de la ONU, con el fin de elaborar disposiciones, que tendieran a la protección de los Derechos Humanos. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, el 10 de diciembre de 1948, en

su tercera sesión, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por 48 votos a favor, y 8 abstenciones, donde consagró valores que hacen a la dignidad humana, que nadie puede desconocer.

El mismo año 1948, se había iniciado con el asesinato del líder pacifista hindú, Mahatma Gandhi, y el 14 de mayo de 1948, Israel había proclamado su nacimiento como estado soberano, provocando la guerra con los palestinos. En junio, la Unión Soviética había decretado el bloqueo de Berlín. Como vemos, la Declaración era una esperanza para un mundo que seguía y sigue, siendo muy violento. A pesar de todo, la sola idea de una tercera guerra mundial, causa pavor y repudio en la mayoría de los pueblos, sin desconocer que las actuales guerras están causando infinidad de víctimas, sin que la ONU responda de modo efectivo. Esto no significa que el organismo no sirva, sino que aún hay un largo camino para vencer los mezquinos intereses individualistas en pos del bienestar colectivo.

La Declaración, en su Preámbulo, pone el acento acusatorio de los grandes crímenes de la historia, en el desconocimiento y el desprecio de los derechos humanos, por lo cual el fin es que el derecho tanto nacional como internacional los proteja, a fin de evitar que los sometidos se subleven.

Establece en sus 30 disposiciones derechos civiles y políticos, y algunos relativos a los derechos económicos, sociales y culturales.

Con respecto al primer grupo, proclama la igualdad y libertad de los hombres (art.1) condenando la discriminación por cualquier motivo (nacionalidad, etnia, religión, sexo, opinión política o condición económica) en su artículo 2. Los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad podemos hallarlos en el art.3, la prohibición de esclavitud y servidumbre (art.4) y de tormentos (art.5). Por el artículo 6 se reconoce a toda persona el derecho de ser reconocido por las normas jurídicas.

El artículo 7 especifica la igualdad legal de todas las personas, y por el 8 se les reconoce a todos, la posibilidad de accionar, a efectos de ser reconocidos sus derechos esenciales.

Nadie puede ser privado sin motivo de su libertad (art. 9). El artículo 10 consagra el principio del debido proceso, y el 11 expone el de inocencia “Toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario) y el de la irretroactividad de la ley penal.

El art. 12 protege la intimidad y el honor. El 13, la libertad física, y el 14 regula el derecho de asilo. El artículo 15 consagra el derecho a una nacionalidad, y el 16 el de casarse.

Consagra la libertad de pensamiento, creencia, religión, opinión y reunión (arts.18 a 20), la libertad política (art.21) y el derecho de propiedad (art.17).

Los derechos económicos, sociales y culturales cuentan de menor rango, y menos disposiciones: El derecho a la seguridad social (art.22) a un trabajo, a un salario digno y a constituir sindicatos (art.23) el derecho al descanso y vacaciones pagas (art.24).

Por el artículo 25, se establece el derecho a una vida plena, con las necesidades básicas satisfechas, incluyendo la protección de la maternidad y la infancia, la educación, y la cultura (arts. 26 y 27). El artículo 28, proclama el derecho de garantía de cumplimiento de estas disposiciones, el artículo 29 establece los deberes del individuo hacia la comunidad, que es el respeto a los derechos ajenos.

Por último, el artículo 30 aclara que estos derechos no pueden ser ejercidos por nadie para suprimir los que les correspondan a los demás.

Estas últimas disposiciones constituyen. A pesar de ser tratadas con menor esmero, un progreso con respecto a la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, de 1789, que aún no incorporaba los derechos sociales, por no ser convenientes para los burgueses, dueños de las fábricas.

El 10 de diciembre fue declarado por la ONU, como Día Internacional de los Derechos Humanos.

Sin embargo estas disposiciones son solo recomendaciones para los estados signatarios y no conllevan sanciones efectivas en caso de incumplimiento.

Esto tuvo un cambio, cuando los estados firmaron pactos o tratados sobre temas específicos que protegen internacionalmente los derechos humanos, como los suscritos en 1966: El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En estos casos, son de cumplimiento obligatorio. Estos dos pactos sumados a la Declaración de 1948, constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos².

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos se inició formalmente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Panamericana celebrada en Bogotá en 1948, en la cual se adoptó la propia Carta de la OEA que proclama los derechos fundamentales de la persona humana como unos de los basamentos de la Organización (OEA, 2003: 3). Este documento tiene la virtud de haber sido el primer instrumento internacional emanado del continente americano; sin embargo, en sus comienzos, no se logró la aspiración de haber sido aprobado como Convención (Verna, 1992).

En la Resolución XL sobre Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre (México, 1945), antecedente de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue necesario que, a objeto de que la protección fuera llevada a la práctica, se precisara tales derechos y deberes mediante una Declaración adoptada por los Estados en forma de Convención; en consecuencia, el Comité Jurídico Interamericano redactó un proyecto de Declaración para ser sometido a la consideración de los gobiernos a fin de que fuera adoptado en forma de norma internacional vinculante (Organización de los Estados Americanos, 2003).

Igualmente, otros precedentes de esta Declaración se encuentran en algunas de las resoluciones aprobadas por la Octava Conferencia Internacional Americana (Lima, Perú, 1938), en la Declaración en Defensa de los Derechos Humanos, en la

² Declaración Universal de los Derechos Humanos | La guía de Historia <http://www.laguia2000.com/el-mundo/declaracion-universal-de-los-derechos-humanos#ixzz2CnOLA9BD>

Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y la Paz que adoptó la Resolución XL sobre Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre (México, 1945) y en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) (Río de Janeiro, Brasil, 1947).

El Proyecto de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre preparado por el Comité Jurídico Interamericano fue presentado y aprobado en el marco de la Novena Conferencia celebrada en 1948, convirtiéndose en el primer instrumento internacional de su tipo, ya que fue aprobada con antelación a la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU (Organización de los Estados Americanos, 2003).

Sin embargo, la ausencia del carácter vinculante de la Declaración Americana sobre los Deberes y Derechos del Hombre condujo a que, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959, se determinara lo siguiente:

...dados los progresos alcanzados en materia de derechos humanos después de once años de proclamada la Declaración Americana y los avances que paralelamente se experimentaron en el seno de las Naciones Unidas... se halla preparado el ambiente en el Hemisferio para que se celebre una convención. Considera indispensable que tales derechos sean protegidos por un régimen jurídico... Con tal propósito, en la Parte I de la resolución se encomienda al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención sobre derechos humanos... (OEA, 2003: 7).

A partir de este exhorto por las naciones del continente americano, comienzan las actuaciones que propiciaron la creación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³.

³ <http://vlex.com/vid/soft-declaracion-americana>

CAPITULO II

FUENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1.- CONSTITUCION

Constitución política de los estados unidos mexicanos.

Nuestra constitución contiene varios derechos humanos y garantías para su protección así que nos limitaremos a mencionar solo algunos.

Artículo 1. Prohibición de esclavitud y discriminación.

Artículo 2. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación.

Artículo 3. El derecho a la educación.

Artículo 4. La igualdad del hombre y la mujer, derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos, derecho a la alimentación, a la protección de la salud, derecho a un medio ambiente sano, al acceso disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, derecho a una vivienda digna y decorosa, derecho a la cultura física y el deporte.

Artículo 5. Libertad de elegir la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo licito.

Artículo 6. Libertad de expresión y derecho a la información.

Artículo 7. La libertad de expresión y la libertad de imprenta.

Artículo 8. El derecho de petición.

Artículo 9. El derecho de asociación y reunión.

Artículo 11. El derecho al libre tránsito y solicitud de asilo.

Artículo 14. El derecho a la no retroactividad de las leyes y la garantía de audiencia y legalidad en materia civil y penal.

Artículo 16. El derecho a la seguridad jurídica y personal, derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Artículo 17. Prohibición de hacerse justicia por propia mano, derecho a la administración de justicia adecuada y la prohibición de ser encarcelado por deuda de carácter puramente civil.

Artículo 20. Establece los derechos de la víctima y del imputado sujeto a proceso penal.

Artículo 22. La prohibición de la pena de muerte y castigos que atenten contra la dignidad física de las personas, además de otras penas trascendentales.

2.2.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

➤ Convención internacional para la supresión de la trata de mujeres y menores. (Ginebra, 30 de septiembre de 1921) D.O.F. 25-I-36

➤ Convención sobre Asilo Político. (Montevideo, 26 de diciembre de 1933) D.O.F. 10-IV-36

➤ Convención sobre Extradición. D.O.F. 25-IV-36.

➤ Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad. (Ginebra 11 de octubre de 1933) D.O.F. 21-VI-38.

- Protocolo que Modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores del 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, del 11 de octubre de 1933. (Nueva York 12 de noviembre de 1947) D.O.F. 19-X-49.
- Convenio Núm. 100 relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un trabajo de igual Valor. (Ginebra, 29 de junio de 1951) D.O.F. 9-X-52.
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. (Nueva York, 9 de diciembre de 1948) D.O.F. 11-X-52.
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. (Nueva York, 2 de diciembre de 1949) D.O.F. 19-VI-56.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. (Bogotá, 30 de abril de 1948) D.O.F. 16-XI-54.
- Convención sobre Asilo Diplomático. (Caracas, 28 de marzo de 1954) D.O.F. 5-IV-57.
- Convenio Núm. 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación. (Ginebra, 25 de junio de 1958) D.O.F. 11-VIII-62.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. (Nueva York, 21 de diciembre de 1965) D.O.F. 13-VI-75.
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. (Nueva York, 29 de enero de 1957) D.O.F. 25-X-79.
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid. (Nueva York 30 de noviembre de 1973) D.O.F. 3-IV-80.
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. D.O.F. 9 -I-81.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. (Nueva York, 20 de diciembre de 1952) D.O.F. 28-IV-81.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. (Bogotá, 2 de mayo de 1948) D.O.F. 29-IV-81.
- Convención sobre Asilo Territorial. (Caracas, 28 de marzo de 1954) D.O.F. 4-V-81.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969) D.O.F. 7-V-81.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Nueva York, 16 de diciembre de 1966) D.O.F. 12-V-81.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (Nueva York, 18 de diciembre de 1979) D.O.F. 12-V-81.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Nueva York, 16 de diciembre de 1966) D.O.F. 20-V-81.
- Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios. (Nueva York, 10 de diciembre de 1962). D.O.F. 19-IV-83.
- Convenio contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (Nueva York, 10 de diciembre de 1984) D.O.F. 6-III-86.
- Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes. (Nueva York, el 18 de diciembre de 1979) D.O.F. 8-I-82.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (Cartagena de Indias, 9 de diciembre de 1985) D.O.F. 26-XI-88.
- Convención Internacional para Prevenir y Sancionar la Tortura. D.O.F. 11-XI-87.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativos a la Abolición de la Pena de Muerte. (Asunción, 6 de agosto de 1990).
- Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes. (Ginebra, 27 de junio de 1989) D.O.F. 24-I-91.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (Nueva York, 20 de noviembre de 1989) D.O.F. 25-I-91.
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. (Ciudad de México, 18 de marzo de 1990) D.O.F. 14-V-96.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (San Salvador, 17 de noviembre de 1988) D.O.F. 1-IX-98.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Convención de Belem Do Pará.- Belem Do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994) D.O.F. 19-I-99.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares. (Nueva York, 18 de diciembre de 1990) D.O.F. 10-II-99.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (Bogotá, 2 de mayo de 1948).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Nueva York, 10 de diciembre de 1948).
- Declaración de los Derechos del Niño. (Nueva York, 20 de noviembre de 1959).
- Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales. (Nueva York, 14 de diciembre de 1960).
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. (Nueva York, 20 de noviembre de 1963).
- Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos. (Nueva York, 7 de diciembre de 1965).
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (Nueva York, 7 de noviembre de 1967).
- Declaración sobre el Asilo Territorial. (Nueva York, 14 de diciembre de 1967).
- Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social. (Nueva York, 11 de diciembre de 1969).
- Declaración de los Derechos del Retrasado Mental. (Nueva York, 20 de diciembre de 1971).
- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. (Estocolmo, 16 de junio de 1972).
- Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición. (Nueva York, 16 de noviembre de 1974).
- Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o Conflicto Armado. (Nueva York, 14 de diciembre de 1974).

- Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad. (Nueva York, 10 de diciembre de 1975).
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. (Nueva York, 9 de diciembre de 1975).
- Declaración de los Derechos de los Impedidos. (Nueva York, 9 de diciembre de 1975).
- Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales. (París, 27 de noviembre de 1978).
- Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha Contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra. (Nueva York, 28 de noviembre de 1978).
- Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. (Nueva York, 25 de noviembre de 1981).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. D.O.F. 20-V-1981.
- Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz. (Nueva York, 12 de noviembre de 1984).
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. (Nueva York, 29 de noviembre de 1985).
- Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven. (Adoptada por la Asamblea General de la ONU, 13 de diciembre de 1985) .
- Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y Bienestar de los Niños con Particular Referencia a la Adopción y a la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional. (Adoptada por la Asamblea General de la ONU, 3 de diciembre de 1986).

- Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. (Nueva York, 4 de diciembre de 1986).
- Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño. (Nueva York, 30 de septiembre de 1990).
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. (Ginebra, 18 de diciembre de 1992).
- Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos. (París, 11 de noviembre de 1997).
- Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidas. (París, 9 de diciembre de 1998)

2.3.- LEYES FEDERALES

Diferentes leyes federales protegen diversos derechos humanos así que nos limitaremos a mencionar solo algunas.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Ley de la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Ley de los Institutos Nacionales de Salud.

Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

2.4.- LEYES LOCALES

Diversas leyes locales protegen diferentes derechos humanos así que nos limitaremos a mencionar solo algunas.

Constitución Política del Estado de Sonora.

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Constitución Política del Estado de Campeche.
Constitución Política del Estado de Morelos.
Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado de Chiapas.

PRINCIPIOS

2.5.- Principio pro homine.- Es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre, e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

2.6.- Principio de progresividad.- La progresividad implica la obligación de avanzar, y supone dos obligaciones implícitas, la de mejorar continuamente el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, y la de abstenerse de tomar medidas deliberadamente regresivas. Requiere que los Estados no permanezcan pasivos frente a un deterioro en el nivel de goce o disfrute de los derechos, es decir la no tolerancia a que ocurra una disminución en el nivel de protección de tales derechos.

2.7.- Principio de universalidad.- Es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2.8.- Principio de interdependencia.- Implica que la satisfacción o aceptación a algún derecho humano en particular tiene efectos a su vez en el goce y eficacia de otros.

2.9.- Principio de indivisibilidad.- es un principio que acompaña a los derechos humanos desde su concepción original, y significa que los Estados no pueden optar por satisfacer o considerar como derechos solo algunos y dejar de un lado o fuera de consideración a otros; el ser humano es titular de absolutamente todos los derechos humanos reconocidos, civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales, entre muchos otros, y no se le pueden menoscabar, escatimar o desconocer, por la razón que fuere, ninguno de ellos⁴.

2.10.- Principio pacta sunt servanda.- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

CAPITULO III

Tratados internacionales sobre derechos humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,
Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;
Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la

⁴ La reforma humanista: derechos humanos y cambio constitucional en México editorial miguel Ángel Porrúa p.p. 167, 168.

persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

Artículo 33.- Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte en esta convención:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante Comisión, y
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

ARTÍCULO 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por

la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

ARTÍCULO 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial⁵.

3.1.- DECLARACION PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de

⁵ <http://vlex.com/vid/americana-humanos-pacto-san-costarica-66934025>

los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.(Firmado el 16 de diciembre de 1998)⁶

3.2.- Declaración interpretativa

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión "en general" usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Reserva

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

ARTÍCULO 4. DERECHO A LA VIDA

1.-Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

⁶ <http://vlex.com/vid/americana-pacto-adoptada-veintidos-sesenta-27885515>

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores⁷.

Como podemos ver de la transcripción de estos artículos, México al firmar y ratificar este pacto aceptó la competencia de la comisión interamericana de derechos humanos y de la corte interamericana de derechos humanos, con una declaración y una reserva que eran necesarias para que este pacto pudiera entrar en la legislación mexicana, un paso importante hacia una mejor defensa de los derechos humanos en nuestro país. Como veremos de aquí en adelante la firma de este y otros instrumentos internacionales han llevado a una serie de reformas en los distintos niveles legislativos en México, desde la constitución pasando por leyes federales hasta llegar a las leyes locales.

También veremos como la excepción que marcó con respecto al artículo 33 constitucional ya se reformó en junio del 2011, por lo tanto, dicho artículo y la convención ya se encuentra en armonía.

Al respecto Héctor Fix-Zamudio opina que “respecto de los hechos ocurridos con posterioridad al 16 de diciembre de 1998, el Estado Mexicanos puede ser objeto de demandas ante la Corte Interamericana por parte de la Comisión Interamericana, en el supuesto de que esta considere que dichos hechos, si son realizados por agentes gubernamentales o son tolerados por estos, puedan constituir violaciones sobre Derechos Humanos consagrados por la Convención Americana, cuando sean objeto de una denuncia o de una reclamación de carácter individual. Si bien en teoría México puede ser demandado directamente por otro Estado parte de la convención que también se hubiese sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, esta situación es muy remota, pues inclusive en Europa dichas reclamaciones entre Estados han sido sumamente escasas⁸”.

⁷ <http://vlex.com/vid/americana-humanos-pacto-san-costa-rica-66934025>

⁸ México y la corte Interamericana de Derechos Humanos pág. 32 Héctor Fix Zamudio

3.3.- JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 623/2008. Procuraduría General de la República y otras. 23 de octubre de 2008. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz⁹.

Como podemos darnos cuenta ya hay un reconocimiento de la jurisprudencia mexicana de la competencia contenciosa de la Corte y es posible invocar su jurisprudencia como criterio orientador para interpretar y cumplir con disposiciones protectoras de derechos humanos.

Al respecto Sergio García Ramírez opina que “Es conveniente y alentador destacar que en el curso de los últimos años se ha presentado una creciente recepción nacional de los criterios y resoluciones de la jurisprudencia interamericana. Los altos tribunales internos –tanto las Cortes Constitucionales y sus equivalentes como las Supremas Cortes de Justicia, al igual que numerosos órganos judiciales de otra jerarquía- han “internado” los pronunciamientos que constan en sentencias, resoluciones sobre medidas provisionales y opiniones consultivas de la Corte Interamericana¹⁰.”

⁹ <http://vlex.com/vid/52084756>

¹⁰ La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Sergio García Ramírez, coordinador.— México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006 PAG LVI

3.4.-Estructura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión se integra por siete miembros independientes que deben ser de alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos. Son elegidos a título personal por la Asamblea general de la OEA de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros. **Convencion Americana de Derechos Humanos, Artículo 36.** Los Miembros de la Comisión o comisionados son elegidos por cuatro años y solo pueden ser reelegidos una vez¹¹.

3.5.-Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con la CADH (Convención Americana de Derechos Humanos), la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos.

El artículo 41 de la CADH expone las funciones y atribuciones de la CIDH de las cuales caben destacar las siguientes: estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; entre otras¹².

¹¹ Monroy García, María del Mar, Experiencia de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos / María del Mar Monroy García, Fabián Sánchez Matus. México : Ed. Cámara de Diputados, LX Legislatura : Ed. Miguel Ángel Porrúa : Ed. Fundación Konrad Adenauer, 2007 pag 62

¹² Ibidem, p. 63

3.6.-Procedimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que se consagran en los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos, procederá conforme a lo establecido en el artículo 30 de su reglamento.

Una vez admitida una petición, la CIDH con base en el artículo 38 de su reglamento solicitará al Estado información al respecto, misma que deberá enviar dentro de un plazo de dos meses (con posibilidad de prórroga al considerarse las circunstancias de cada caso) ; después verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación; posteriormente la CIDH analizará el asunto planteado para lo que podrá pedir mayor información al Estado de considerarlo pertinente y en caso de considerarlo oportuno, propondrá que se llegue a una solución amistosa.

De no llegarse a una solución y dentro del plazo fijado por el Reglamento de la Comisión, esta redactará un informe preliminar en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas¹³.

¹³ Idem, p. 64

CAPITULO IV

Jerarquía de los Tratados Internacionales en México.

A continuación haremos un breve análisis de los criterios que ha formulado la corte referente a tratados internacionales.

4.1.- LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.- De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

Amparo en revisión 2069/91.-Manuel García Martínez.-30 de junio de 1992.-
Mayoría de quince votos.-Ponente: Victoria Adato Green.-Secretario: Sergio Pallares y Lara.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 60, diciembre de 1992, página 27, Pleno, tesis P. C/92. Nota: Este criterio se abandonó en la tesis P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 46¹⁴.

Como podemos ver en 1992 tanto las leyes federales como los tratados internacionales ocupaban el rango inferior a la constitución y teniendo la misma jerarquía el tratado internacional no podía ser criterio para determinar la inconstitucionalidad de una ley ni viceversa.

4.2.- TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un

¹⁴ <http://vlex.com/vid/27621835>

tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."¹⁵.

Como podemos ver para 1999 el criterio cambió, la Suprema Corte de Justicia consideró que los tratados se encontraban por debajo de la constitución pero por encima de las leyes federales y locales por las siguientes razones:

1. Porque estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.
2. También porque el tratado es firmado por el presidente en su calidad de jefe de Estado y por el senado como representante de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.
3. Por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia sin tomar en

¹⁵ <http://vlex.com/vid/27206764>

cuenta la competencia de la federación o de las entidades federativas en la materia de que se trate.

También notamos la influencia de la ratificación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que la corte mexicana cambiara su postura, con justa razón y adaptándose a los compromisos asumidos por el Estado.

4.3.-TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES.

Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa¹⁶.

En este caso vemos como de nuevo la Corte de la interpretación del artículo 113 constitucional ubica los tratados internacionales por encima de las leyes federales y cuando reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la constitución, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen.

Tesis Aislada num. XI.1o.A.T.45 K, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito 1 de Mayo de 2010

4.4.-TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.

¹⁶ <http://vlex.com/vid/27188334>

Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1060/2008. ***** . 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras¹⁷.

En esta tesis de 2010 los tratados internacionales suben un escalón más y ahora se ubican en la misma jerarquía que la constitución tratándose de derechos humanos porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones.

A continuación veremos una sentencia formulada con base en los criterios que actualmente maneja la Corte en relación con los derechos humanos y los tratados internacionales de derechos humanos:

4.5.- Una sentencia ejemplar

Una sentencia ejemplar Ana Laura Magaloni Kerpel Profesora investigadora de la de la División de Estudios Jurídicos del CIDE. Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid y licenciada de Derecho por el ITAM. Para Magaloni, las preguntas más relevantes del mundo del derecho tienen que ver con la eficacia de las normas. Para ello hay que medir empíricamente la manera como las normas impactan en la sociedad. Sus principales líneas de investigación son la SCJN y el sistema penal mexicano.⁶ Oct. 12 Los jueces tienen como tarea central articular un conjunto de

¹⁷ <http://vlex.com/vid/209266975>

razones y argumentos que hagan explícitos y tangibles en la vida de los ciudadanos los valores y principios de una democracia constitucional ¿Cómo lograr que el aparato de justicia de un régimen político autoritario o dictatorial pueda cambiar para funcionar en un régimen democrático? Una y otra vez, las jóvenes democracias de fines del siglo XX, de Europa y América Latina, se han enfrentado al problema de que los jueces no cambian, o cambian mucho más lento de lo esperado, su forma de operar e interpretar el derecho. México no es la excepción. Es muy común que nuestros jueces sigan operando bajo un paradigma formalista y acartonado que no ofrece buenas razones para solucionar y pacificar los conflictos que les llegan. El uso de un lenguaje poco asequible, el refugiarse en las formas para no entrar al fondo de los asuntos, el no hacerse cargo de las consecuencias de sus decisiones, el pensar que si se comete una injusticia es problema del legislador pues los jueces sólo aplican la ley como si ésta fuera clara e incontrovertible. Todas estas prácticas judiciales son propias de un régimen político autoritario y la democracia no las cambia por sí sola. Vencer estas inercias es una de las tareas más importantes de la administración de justicia en México. En este sentido, me pareció particularmente relevante la sentencia que emitió el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito con sede en Morelos a propósito de un asunto que llevó la Clínica de Interés Público del CIDE. Esta sentencia tiene una nueva arquitectura argumental, más propia de un tribunal que funciona en una democracia y que está dejando atrás el paradigma formalista y acartonado. Me sorprendió gratamente la forma de entender el problema y el razonamiento que dio el tribunal para alcanzar la solución propuesta. El asunto tenía que ver con un dramático caso de divorcio: una señora mayor (60 años o más) de bajos ingresos se quería divorciar de su marido, quien, durante los más de 40 años de matrimonio, la había tratado a punta de gritos y golpes. Los jueces de primera y segunda instancia le negaron el divorcio pues, a su criterio, el malísimo abogado que pudo conseguir la señora no acreditó la causal de divorcio que invocaba en su demanda. La Clínica del CIDE, dirigida por el profesor Javier Cruz Angulo, decidió presentar un amparo argumentando la inconstitucionalidad del artículo 175 del Código Civil de Morelos, el cual define las causales de divorcio. Para la Clínica, el obligar a la señora a demostrar una causal de divorcio violaba sus derechos constitucionales a la privacidad, a la libre

asociación y al desarrollo de la personalidad. El Cuarto Tribunal Colegiado le dio la razón a la Clínica. En una sentencia ejemplar sostiene, entre otras cosas, que el proceso de demostración de una causal de divorcio obliga a los cónyuges a exhibir públicamente su vida privada y familiar. Ello viola el derecho constitucional a la privacidad. Todos, sin importar quiénes somos, tenemos derecho a que exista un ámbito privado reservado frente a la acción y conocimiento de otros y es una decisión de cada persona decidir compartir o no lo que sucede en ese ámbito. Estar obligado, para divorciarse, a revelar en un juicio las intimidades de una pareja y de su vida familiar, constituye una intromisión del Estado en nuestra vida privada. Asimismo, rompiendo la visión tradicional de que el matrimonio es un contrato que sólo se puede disolver por causas predeterminadas en ley, el tribunal sostiene que un matrimonio se asimila a una sociedad y que, como tal, tiene dos elementos distintivos: la voluntad y el fin común. El artículo 9 de la Constitución establece el derecho a la libre asociación y éste se ve coartado cuando se exige probar una causal de divorcio. Si ya no existe voluntad de una de las partes ni un fin común, la asociación debe poder disolverse. Ello forma parte de nuestro derecho a la libre asociación. Finalmente, el Cuarto Tribunal Colegiado señala que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica la libertad que tiene todo individuo de elegir libremente su proyecto de vida. Este proyecto incluye el estado civil. Si bien el Estado está obligado a proteger la institución de la familia, ello no puede ser al extremo de mantener a toda costa y contra su voluntad, unidos en matrimonio dos personas. Por encima de la institución de la familia, está el derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad. Es importante destacar que la disolución del matrimonio sin causales preestablecidas en ley no significa que no existan obligaciones económicas entre cónyuges y para sus hijos. El acuerdo económico, a través del convenio de divorcio, es el único aspecto relevante en el que interviene y decide el juez. Esta sentencia ejemplifica cómo, dentro de un régimen democrático, los jueces tienen como tarea central articular un conjunto de razones y argumentos que hagan explícitos y tangibles en la vida de los ciudadanos los valores y principios de una democracia constitucional. En el caso concreto, lo que el tribunal viene a decirnos es que no puede existir el ejercicio efectivo de nuestras

libertades, si no podemos decidir con quién queremos compartir nuestra vida íntima y familiar¹⁸.

Como podemos darnos cuenta en esta resolución sobre el divorcio se consideró que demostrar una causal sobre esté violaba sus derechos constitucionales a la privacidad, a la libre asociación y al desarrollo de la personalidad. Aquí vemos el impacto que han tenido los tratados internacionales de derechos humanos al influir en la reforma al artículo 1 constitucional que en su segundo párrafo contiene el principio pro homine, esta persona al no contar con una buena defensa y negársele el divorcio en primera y segunda instancia pudo tener una defensa con base en derechos humanos que le daban más beneficios y una protección más amplia En el caso concreto, lo que el tribunal viene a decirnos es que no puede existir el ejercicio efectivo de nuestras libertades, si no podemos decidir con quién queremos compartir nuestra vida íntima y familiar.

CAPITULO V

Reforma Constitucional y los Derechos Humanos

(Parte Dogmática de la Constitución).

La denominación del Título Primero, Capítulo I, de la Constitución Federal, paso a ser “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

Al analizar la frase completa encontramos que no evoca dos tipos de derechos, por una parte, los derechos humanos y, por la otra, las conocidas garantías individuales, sino que se alude a los Derechos Humanos y, técnicamente, a los instrumentos que le sirven de garantía, esto es, los medios a través de los cuales se busca su eficacia cuando las autoridades los desconozcan o de plano las transgredan¹⁹.

¹⁸ <http://noticias.terra.com.mx/mexico/politica/ana-laura-magaloni-kerpel-una-sentencia-ejemplar,3d59a4633663a310VgnVCM3000009acceb0aRCRD.html>

¹⁹ La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México. Ed. Porrúa p.163

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Vemos como los derechos humanos se vuelven el centro de atención en esta reforma y los tratados internacionales que los contengan adquieren gran fuerza para su protección.

Al respecto Héctor Fix Zamudio opina: “al formar parte de del derecho interno, los citados derechos (derechos humanos internos de fuente internacional) deben ser protegidos por los organismos jurisdiccionales nacionales y en última instancia por los tribunales constitucionales, los de carácter supremo con funciones materiales de justicia constitucional y por las salas constitucionales respectivas. Pero, dentro de las limitaciones establecidas por el carácter subsidiario y complementario de los organismos administrativos y jurisdiccionales internacionales, los afectados en la violación de dichos derechos, por las autoridades nacionales, pueden acudir a dichas instancias supranacionales después de haber agotado los recursos internos. En virtud de lo anterior, puede afirmarse que dichos derechos de fuente internacional poseen una doble protección, la primera, que es la esencial, en el ámbito interno, y otra subsidiaria y complementaria en el ámbito internacional²⁰.

Mario Alvarez Ledesma nos dice “Eso es básicamente lo que significa un sistema internacional de protección de los derechos humanos. Ante los abusos de poder que las instituciones nacionales son incapaces de resolver, o resuelven a medias, los ciudadanos, cualquier persona que haya sufrido abuso por parte de tales instituciones, tienen abierta la posibilidad –agotados los recursos de jurisdicción interna, si estos existen- de acudir a las instancias internacionales. Los Estados, al aceptar esos

²⁰ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/18.pdf>. Pag 433 segundo párrafo.

sistemas internacionales de protección, con la suscripción de tratados internacionales tacita y expresamente evidencian la posibilidad de la observancia externa – lo que los teóricos llaman el *outsider*-. Es decir, la posibilidad de que órganos internacionales observen, califiquen y critiquen las acciones del Estado²¹.”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este segundo párrafo encontramos el principio pro homine, en tratándose de derechos humanos, para su interpretación se buscara en todo tiempo la protección más amplia, en consecuencia, si un tratado internacional en materia de derechos humanos contiene más derechos que la constitución, se aplicaran aquellos en vez de esta y viceversa.

5.1.- PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez²².

²¹ Seminario sobre Instrumentos Regionales e Internacionales de Protección de los Derechos Humanos (2004 : México) Memorias del seminario, los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos / Programa de Cooperación México Unión Europea.-- México : Editorial Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México Unión Europea, 2004 p.p. 232 y 233

²² <http://vlex.com/vid/27181230>

Como podemos ver ya desde 2005 se había vuelto obligatorio la aplicación de principio pro homine con base en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero ahora también se encuentra en nuestra constitución.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este párrafo tercero se habla de los principios protectores de los derechos humanos que en el capítulo de fuentes de los derechos humanos ya definimos, por otra parte, obliga al Estado a reparar las violaciones a los derechos humanos armonizando con el artículo 63 I segundo párrafo de la Convención Americana de Derechos Humanos que a la letra dice: que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Artículo 3°. Segundo párrafo dice: La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Este párrafo tiene relación con la reforma al artículo 1° al pedir que en la educación se fomente el respeto a los derechos humanos, Jorge Ulises Carmona Tinoco opina al respecto que “la mencionada adición no es solo de armonización y mero ornato, sino que requerirá un intenso trabajo en la actualización y adecuación de los planes y programas de estudio a todos los niveles de educación impartida por el Estado, a efecto de enriquecer su contenido con la enseñanza de los derechos humanos, para que el mandato constitucional se convierta en realidad²³”.

²³ La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México. Ed. Porrúa p.169

Cabe mencionar el comentario de Mario Álvarez Ledesma al respecto que dice “si se alejan de cierto tipo de instituciones federales y se acercan a la de algunos estados, se darán cuenta que la comprensión y el conocimiento sobre esta problemática suele ser nula. Asistir con un juez de algún estado perdido de la civilización occidental- no digo cual porque van a pensar que es un critica especifica- es muy complicado, porque ese juez ni siquiera sabe de la existencia de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mucho menos de una Corte. Hay una ignorancia absoluta sobre estos temas, que se reflejan en las legislaciones locales²⁴”.

Y digo cabe porque pensamos que esa educación y esos planes y programas no solo deben ser para las escuelas, sino también para actualizar a los tres niveles de gobierno en relación con la firma de tratados internacionales de derechos humanos y las reformas constitucionales que estos han provocado en México.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La importancia de este artículo radica en impedir la celebración de convenios o tratados en los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano es parte siendo congruentes con el principio pro homine multimencionado y con el de progresividad ya que al decir “que no se alteren” implica que no sufra regresiones, que no se estanquen y que por el contrario se siga avanzando en su mejora y protección.

Artículo 33. Segundo párrafo. El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual

²⁴ Los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos p. 235

regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

La reforma al párrafo segundo de este artículo tiene relación con el artículo 22.6 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que dice: 6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

El texto anterior del artículo 33 decía: “el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”.

Por lo tanto, estaba en contra de la Convención y de ahí la necesidad de que hubiere sido reformado, ahora es previa audiencia, con fundamento en la ley, está regulado el procedimiento así como el lugar y tiempo que dure la detención

CAPITULO VI

Los Derechos Humanos en nuestra Legislación Sonorense.

A continuación analizaremos dos artículos del código civil sonorense que consideramos deberían adecuarse al artículo 113 constitucional segundo párrafo. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

ARTICULO 1o.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 113.constitucional Segundo párrafo:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será

objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Código Civil para el Estado de Sonora

2101.- El estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas, siempre y cuando exista culpa en la elección de los mismos o falta de vigilancia del superior jerárquico.

ARTÍCULO 2102.- Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el estado, cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para reparar el daño causado.

Si la constitución sonorensis en su artículo 1º dice que en el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y está en su artículo 113 segundo párrafo dice que: La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ¿Porque nuestro código civil para el Estado de Sonora sigue hablando de la culpa in vigilando e in eligendo en su artículo 2101 y de una responsabilidad subsidiaria del estado en su artículo 2102. Como dijimos al principio, pensamos que estos artículos deberían adecuarse al artículo 113 constitucional segundo párrafo por las siguientes razones:

1.- Con base en el artículo 63.1 y el 68.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que hablan sobre violación de derechos y libertades y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada y que debe hacerse conforme al procedimiento interno vigente, México reformó y adicionó en el año 2002 el segundo párrafo del artículo 113 Constitucional.

2.- La reforma al 113 Constitucional hace referencia a una responsabilidad objetiva y directa del Estado y de una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

3.- La reforma al artículo 1 constitucional en 2011 en su párrafo tercero dice que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

4.- Que al adecuarse estos artículos cumplirían con el principio pro homine al dar una protección más amplia al patrimonio.

5.- También cumplirían con el principio de progresividad ya que se continuaría con la mejora en la protección del patrimonio y se evitaría estancarse en este aspecto.

6.- La universalidad también se respetaría ya que también sonora estaría armonizando tanto con la constitución como con el pacto de San José y esa obligación de que todos los Estados parte cumplan con la protección de los derechos humanos.

8.- Además se cumpliría con el principio de pacta sunt servanda al respetar la Convención Americana de Derechos Humanos.

9.- Por otra parte también se cumpliría con la cláusula federal del artículo 28.2 de la Convención ya que se estaría adoptando la disposición del 113 constitucional párrafo segundo.

10.- Por ultimo esa adecuación debería incluir el cambio de procedimiento en el cual se está llevando a cabo, ya que se está ventilando vía civil cuando, como veremos en la siguiente resolución de la Corte, debería ser por la vía administrativa.

6.1.- TESIS JURISPRUDENCIAL 129/2012 (10ª)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL. Conforme a lo resuelto por el

Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, la actividad administrativa irregular del Estado referida por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares por haber actuado de manera irregular se configura, por un lado, la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro, se genera el derecho de los afectados a que éste les sea reparado. Ahora bien, la actividad irregular de referencia también comprende la deficiente prestación de un servicio público; de ahí que la actuación negligente del personal médico que labora en las instituciones de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) que cause un daño a los bienes o derechos de los pacientes, sea por acción u omisión, queda comprendida en el concepto "actividad administrativa irregular" a que se refiere el citado precepto constitucional y, por ende, implica una responsabilidad patrimonial del Estado.

Contradicción de tesis 210/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó el derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce. México, Distrito Federal, veinticinco de octubre de dos mil doce. Doy fe²⁵.

²⁵ http://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/Tesis_Jurisprudenciales/TESES%20JURISPRUDENCIALES%202012_PRIMERA%20SALA.pdf p.206

6.2.-TESIS JURISPRUDENCIAL 130/2012 (10ª)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deja un amplio margen al legislador para diseñar el procedimiento a través del cual pueda hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, en el ámbito federal, el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; de ahí que como la citada actividad irregular comprende la deficiente prestación de los servicios de salud, la vía idónea para demandar al Estado la reparación de los daños derivados de la actuación negligente del personal médico que labora en los institutos de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) es la administrativa.

Contradicción de tesis 210/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó el derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce. México, Distrito Federal, veinticinco de octubre de dos mil doce. Doy fe.

CONCLUSIONES:

- 1.- Las declaraciones de Derechos Humanos son solo recomendaciones para los estados signatarios y no conllevan sanciones efectivas en caso de incumplimiento.

- 2.- Los pactos o tratados sobre temas específicos que protegen internacionalmente los derechos humanos, son de cumplimiento obligatorio.

- 3.- Principio pro homine.- Es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre, e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

4.- Los tratados internacionales ahora se ubican en la misma jerarquía que la constitución tratándose de derechos humanos porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones.

5.- La educación, planes y programas no solo deben ser para las escuelas, sino también para actualizar a los tres niveles de gobierno en relación con la firma de tratados internacionales de derechos humanos y las reformas constitucionales que estos han provocado en México.

BILBIOGRAFIA

<http://www.laguia2000.com> Declaración Universal de los Derechos Humanos | La guía de Historia

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/18.pdf>.

<http://noticias.terra.com.mx/mexico/politica/ana-laura-magaloni-kerpel-una-sentencia-ejemplar>.

<http://vlex.com>

<http://www.scjn.gob.mx>

Fix-Zamudio, Héctor, México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Héctor Fix-Zamudio-- 2a ed.-- México : Editorial CNDH, 1999

ASTORGA BOHÓRQUEZ, Rosa Isela, Breve reseña de la evolución histórica jurídica de los derechos humanos (en México garantías individuales) Ed. Universidad de Sonora, Hermosillo, Sonora, 1989

ABREU SACRAMENTO, José Pablo, LE CLERCQ, Juan Antonio, La reforma humanista, derechos humanos y cambio constitucional en México, Ed. Fundación Konrad Adenauer, México, 2001.

Seminario sobre Instrumentos Regionales e Internacionales de Protección de los Derechos Humanos (2004 : México) Memorias del seminario, los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos / Programa de Cooperación México Unión Europea.-- México : Editorial Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México Unión Europea, 2004

<http://www.cndh.org.mx/>